



**RADICACION:** 08001-31-53-005-2022-00101-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**PARTE DEMANDANTE:** JANNA MOTORS S.A.S.  
**PARTE DEMANDADA:** AKMIOS S.A.S. Y OTROS

**SECRETARÍA.** Señora Juez, a su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 7 de septiembre de 2022

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Procede este despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándonos que mediante auto del 18 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 123 del 27 de julio de 2022, se inadmitió bajo las siguientes razones:

- *La demanda es presentada por la sociedad JANNA MOTORS S.A.S. en contra de AKMIOS S.A.S. y otros, por conducto del Dr. VLADIMIR MONSALVE CABALLERO como apoderado judicial, pero al revisar el poder que se aporta se evidencia que se trata de un documento dirigido a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla suscrito por SAMUEL TCHERASSI SOLANO confiriéndole poder al Dr. CAMILO GÓMEZ RIVEROS para que presente solicitud de medidas cautelares y demanda por competencia desleal en contra de JANNA MOTORS S.A.S. y de ANIBAL JANNA RAAD, enviado el viernes 29 de abril de 2022 a la 1:34.37 desde el correo electrónico [samueltcherassi@yahoo.com](mailto:samueltcherassi@yahoo.com) hacia [cgomez@camilogomez.com.co](mailto:cgomez@camilogomez.com.co). Por ende, debe corregirse el error en que se incurrió al anexar el documento en mención y en su lugar aportarse el poder correcto.*
- *Igual que con el documento anterior, se aporta un escrito en formato PDF denominado "12 Solicitud Medidas Cautelares" que no guarda relación coherente con los hechos de la demanda y las pretensiones invocadas pues, de nuevo, no es un documento proveniente de la parte demandante en tanto es suscrito por CAMILO GÓMEZ RIVEROS como apoderado de SAMUEL TCHERASSI SOLANO, quien solicita medidas cautelares previas a la presentación de una demanda declarativa por la comisión de actos de competencia desleal en contra de JANNA MOTORS S.A.S. y ANIBAL JANNA RAAD.*

1

Por tal razón, se dispuso que la demanda se mantuviera en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsanara lo pertinente, lo que no tuvo lugar.

No obstante, mediante escrito presentado al Juzgado el día 3 de agosto de 2022, el Dr. VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, apoderado de JANNA MOTORS S.A.S. manifestó que en efecto la sociedad que él apodera se encuentra adelantando un proceso declarativo fundamentado en una acción pauliana en contra de AKMIOS S.A.S. y otros, pero que la misma cursa trámite ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el Radicado No. 08001315301120220009900, cuyo reparto se surtió el 28 de abril del presente año.

Con relación al proceso que aquí nos atañe, aduce el memorialista que se trata de "un anexo del escrito con el que se da inicio al proceso y en el que resulta ser parte demandante el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, cónyuge de la señora DIANA MAYO JANNA RAAD, quien de igual manera presentó una solicitud en el mismo sentido. Así las cosas, resulta claro que nuestro poderdante no fue quien presentó la actual demanda declarativa en virtud de la cual se dictó auto inadmisorio del 18 de mayo de esta anualidad, atendiendo a que la misma se tramita en un Juzgado diferente y que el escrito de la demanda de la acción pauliana que fue estudiado por el Despacho no corresponde al escrito radicado por el abogado Gómez para dar inicio a esta controversia, sino que corresponde a un anexo. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta procedente solicitar al Juzgado se sirva dejar sin efectos el auto inadmisorio del 18 de mayo de 2022, y notificado por estados del 27 de julio del mismo año, atendiendo a que la demanda en virtud del cual fue dictado no fue presentada por nuestra poderdante, sino que hace parte de los anexos allegados por el señor SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO a través de su apoderado judicial. En su lugar, declare improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el abogado Gómez Riveros".



Con el fin de verificar lo aducido por el apoderado de JANNA MOTORS S.A.S., precisamos revisar tanto el Acta de Reparto generada el 02/05/2022 como el aplicativo TYBA, encontrándonos con la siguiente información relativa al proceso 08001-31-53-005-2022-00101-00:

Demandante: JANNA MOTORS S.A.S. Nit. 802.000.849-5  
Defensor Privado: VLADIMIR MONSALVE CABALLERO C.C.13.510.927  
Demandados: AKMIOS S.A.S. ANTES EPK KIDSMART S.A.S.  
OTROS DEMANDADOS

Así las cosas, al verificarse que según el sistema de reparto la sociedad JANNA MOTORS S.A.S. sí funge como parte demandante, en contra de AKMIOS S.A.S. y OTROS, en el presente proceso, y al no haberse subsanado la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio respectivo, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso: "... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En cuanto a la explicación brindada por el Dr. MONSALVE en su escrito, a pesar de manifestar que el proceso sub examine no constituye una demanda presentada por JANNA MOTORS S.A.S., el Juzgado se atiene a lo que por reparto le correspondió. La claridad de la situación acaecida deberá ser brindada por la Oficina Judicial que fue quien realizó el reparto respectivo, puesto que este Despacho al rechazarla pierde competencia sobre la demanda. Igualmente debe decirse sobre cualquier solicitud de medida cautelar que eventualmente haya sido presentada.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda verbal, presentada por **JANNA MOTORS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **AKMIOS S.A.S. Y OTROS.**
2. Ordénese la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

2

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 157  
HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558d3c9010a150452b1179070793416de70b816c537e5c9d29357f74223e02e4**

Documento generado en 14/09/2022 09:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**